Bogotá, 02 de septiembre de 2024

Señores:
**ALCALDIA DE DAGUA**
Att. Ing. Francisco Antonio Calvache
Supervisión

**REF: "INTERVENTORÍA DE OBRA PÚBLICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO RÍGIDO EN VÍAS URBANAS DEL MUNICIPIO DE DAGUA"**

***ASUNTO: SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA E INTERVENTORIA.***

Cordial saludo,

En atención a nuestras obligaciones contractuales y al correcto reinicio para el cumplimiento del objeto principal derivada del contrato de interventoría No 2023723 y amparados en la Ley 80 de 1993 y del Decreto reglamentario 1082 de 2015, Esta interventoría de la manera más amable se permite solicitar la suspensión de los contratos de obra e interventoría, ya que, una vez evaluada la solicitud emitida por parte del contratista de obra bajo el oficio con radicado **121** y asunto: *REITERACION No. 02, SOLICITUD URGENTE de Suspensión temporal del cumplimiento de la ejecución del Contrato Interadministrativo 2023608, entre el Municipio de Dagua y el Cabildo Indígena Kofan de Santiago de Cali, cuyo objeto es: "Ejecución del proyecto identificado con código BPIN No. 2022762330021 denominado "Construcción de pavimento rígido en vías urbanas del Municipio de Dagua" financiado con recursos del SGR-NBI. Departamento del Valle del Cauca."* Se determina un concepto favorable para llevar a cabo un acto administrativo de suspensión a los contratos de obra e interventoría, teniendo en cuenta que el contratista solicita la suspensión de su contrato de la siguiente manera.

> *"(…) solicito de la manera más cordial y respetuosa Suspensión temporal del cumplimiento de la ejecución del Contrato Interadministrativo 2023608, por los motivos que obliga a esta solicitud. Como por todos es sabido un contrato "es un acuerdo de dos o más partes" 1 , en este que nos atañe se pactó para ser ejecutado en un plazo como fue descrito anteriormente, los cuales se cumplieron el 31 de diciembre de 2023, y cuenta con una Prórroga No. 01, que corresponde*

*a restaurar el plazo inicial acordado de cuatro (4) meses, quedando como nueva fecha de terminación el 9 de febrero de 2024. El día 15 de enero de 2024, se presentó la Suspensión No. 01, por un (1) mes o antes si se superaban los motivos que generaron la suspensión; el día 15 de febrero de 2024, se dio una Prórroga No. 01 de la Suspensión No. 01, por un (1) mes o antes si se superaban los motivos que generaron la suspensión; se dio la Prórroga No. 02 de la suspensión No. 01 por un (1) mes hasta el día 16 de marzo de 2024 donde se dio el reinicio de las obras; se acordó la Prórroga de obra No. 02 por tres (3) meses, quedando como fecha de terminación el 09 de julio de 2024; posteriormente se dio la suspensión No. 02 el 10 de mayo de 2024 por dos (2) meses hasta el 11 de julio de 2024, se dio el reinicio, quedando como fecha de terminación del contrato el 9 de septiembre de 2024; por lo cual, a la fecha de esta solicitud, el mismo se encuentra vigente "en ejecución" a catorce (14) días de su cumplimiento. En lo que respecta a la solicitud suspensión temporal del cumplimiento de la ejecución del Contrato, se tiene que ha precisado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, en sentencia proferida el 12 de abril de 2012, dentro del radicado No. 52001-23-31-000-1996-07799-01(17434), al pronunciarse respecto a la suspensión temporal de los contratos, determinó:*

> *"(…) La Sala considera que la suspensión del contrato no es una prerrogativa, potestad o facultad excepcional que pueda ejercer la Administración, unilateralmente, salvo en los casos expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico; en efecto, la actividad del Estado, incluida la contractual, se rige por el principio de legalidad, tal como lo ordena la Constitución Política en sus artículos 4, 6, 121 y 122, lo cual impone que toda actuación de los órganos del Estado se encuentre sometida al imperio del derecho, presupuesto indispensable para la validez de los actos administrativos. La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo,* ***el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido.*** *Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico,*

*plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo (…)" (Negrilla fuera de texto).*

*Adicionalmente, la mencionada corporación, en sentencia proferida por el C.P. Dr. Enrique Gil Botero, en sentencia del 28 de abril de 2010, radicación número 07001- 23-31-000-1997-0554-01(16431), se refirió a las causales que suspenden el contrato, en los siguientes términos:*

*"En efecto, la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer* ***la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida****, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes (…)" (Negrilla fuera de texto)*

*También la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 16 de julio de 2008, radicación número 229522-66001-23-31-000-1995-0379-01 (16344) señaló que:*

*"En este contexto, resulta indispensable determinar los efectos que conlleva la suspensión del contrato frente al vínculo contractual existente entre la Administración y el contratista. Se desprende con claridad meridiana que cuando la Administración y el contratista deciden de mutuo acuerdo suspender el contrato, tal suspensión alude específicamente a la ejecución, total o del objeto contractual y formalmente incide de manera puntual en el plazo pactado para su cumplimiento. Por manera que, pese a la suspensión, en todo caso la relación jurídico - negocial subsiste; en esa medida resulta perfectamente viable por el acuerdo de las partes y en algunos casos indispensable por la naturaleza misma del contrato, que* ***el***

***contratista lleve a cabo labores y actividades tendientes a superar los hechos que dieron lugar a la suspensión de contrato, o bien a posibilitar la pronta reanudación del mismo****". (Negrilla fuera de texto).*

*Dejando claro en todo lo anterior que las suspensiones son permitidas en la Ley, mientras los contratos estatales se encuentren en ejecución, la suspensión del contrato es una medida excepcional que ocurre cuando se presentan situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del contrato.*

*En el desarrollo del Comité Técnico, realizado el día de hoy, se llegó a la conclusión de la necesidad de un otrosí modificatorio para ajustar el objeto contractual, donde se hace necesario que surta todo el proceso propio y necesario para el acto administrativo, además se esta evaluando la solicitud de prórroga solicitada mediante oficio No. 118 de agosto 20, de ser positiva esta prórroga se debe también tener en cuenta la necesidad de una adición y prórroga del contrato de Interventoría No. 2023723.*

*Todas las modificaciones antes expuestas necesitan del tiempo, para su análisis, revisión y toma de decisiones, conociendo que estamos a catorce (14) días de la culminación del plazo del contrato, encontramos que lo más prudente es solicitar la suspensión temporal del plazo de ejecución del Contrato Interadministrativo.*

*En conclusión, veo justificada la presente solicitud, toda vez ha sido probada y sustentada en hechos y situaciones ciertas que están afectando el normal desarrollo y ejecución del contrato que nos atañe.*

*No siendo más, quedo atento a la espera de su positiva respuesta respecto a esta cordial y respetuosa solicitud de Suspensión temporal del cumplimiento de la ejecución del Contrato Interadministrativo 2023608, en el plazo de un (1) mes o antes, si se solucionan los motivos que sustentan esta solicitud. (…)"*

Adicional a esto, es de aclarar que en diferentes comités no se ha logrado conocer la solución de la supervisión al encontrar estos inconvenientes que a la fecha no permiten la correcta ejecución de los contratos, es por esto que, interventoría ve viable llevar a cabo una suspensión de los contratos hasta contar con un otrosí modificatorio para el contrato de obra, por un periodo no superior a 30 días calendario y/o hasta

surtir con los plazos correspondientes a las modificaciones contractuales solicitadas, hechos que sustentan los motivos de la solicitud de suspensión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la fecha de finalización contractual de los contratos que nos atañen es del próximo 9 de septiembre y al estar a solo 7 días calendario de culminarse los mismo, se solicita la suspensión de los contratos de manera **INMEDIATA** para así evitar consumir tiempo contractual de manera innecesaria, esto ya que en anteriores suspensiones este trámite ha tardado bastantes días en ser gestionado por la administración del municipio de Dagua.

Sin mas que agregar, quedamos atentos a una pronta, positiva y resolutiva respuesta ante este tramite que requiere del principio de celeridad por parte de la entidad contratante.

Atentamente,



**CONSORCIO INTERVENTORES AC**
**Arq. ADRIANA CAROLINA SANABRIA**
**REPRESENTANTE LEGAL**
*PROYECTO: Arq. Angie Morantes – Coordinadora del proyecto.*
*VoBo: Arq. Carolina Sanabria - REPRESENTANTE LEGAL*
*C/C: Anexo: archivo en PDF 5 páginas.*